

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

En las presentes actuaciones, la Comisión Nacional de Valores (en adelante, “CNV”) dictó la resolución 16.211 a través de la que sancionó con una multa de \$1.000.000 a la empresa Alpargatas SAICY, a los integrantes del directorio, a los miembros del comité de auditoría y al consejo de vigilancia, en forma solidaria, por infracción a lo previsto en los artículos 59 y 281, incisos *a* y *g* de la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales; artículos 5, incisos *a*, *g*, y *b*, 8 y 15, incisos *d*, *g* y *b* del decreto 677/01; artículos 1, 2 y 3, apartado 3, del capítulo XXI de las Normas dictadas por esa comisión (N.T. 2001 y mod.).

El organismo de control consideró que entre el 23 de enero de 2007 y el 26 de febrero de 2007 se publicaron en la prensa rumores sobre una posible toma de control de Alpargatas SAICY por un grupo societario brasileño. Señaló que ante el requerimiento de explicaciones cursado por la CNV y la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a la entidad emisora, el señor López Seco, en su carácter de director, aseveró que ese directorio no intervenía en tratativas relacionadas con la venta o fusión de la sociedad, y que no podía afirmar si algún accionista consideraba vender o adquirir sus títulos.

Luego, la CNV apuntó que el 17 de abril de 2007 el señor José María López Mañán, vicepresidente y gerente general de Alpargatas SAICY, informó a la CNV que Newbridge Latin America LP, Long Bar Argentina LLC, Columbia HCA Master Retirement Trust, OCM Opportunities Fund II LPP y otros “accionistas individuales menores” habían firmado el día anterior una carta convenio no vinculante para la venta de acciones de Alpargatas SAICY y otros derechos en favor de São Paulo Alpargatas SA. A su vez, el organismo agregó que el 25 de abril de 2007 el señor López

Mañán presentó ante la CNV una copia de una nota remitida a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, de la cual surge que los accionistas involucrados no podían revelar el precio de referencia contemplado en la carta de intención por cuestiones de confidencialidad, así como desconocían si São Paulo Alpargatas SA extendería la oferta a los demás accionistas de Alpargatas SAIyC.

Finalmente, la CNV observó que el 10 de octubre de 2007 Alpargatas SAIyC y las partes involucradas en la operación comunicaron la firma del contrato de compraventa de acciones entre, por un lado, São Paulo Alpargatas SA, y, por otro, Newbridge Latin America LP, Long Bar Argentina LLC, Columbia HCA Master Retirement Trust, OCM Opportunities Fund II LPP, Horacio Gabriel Scapparone, José María López Mañán, Florencia Isabel Sundblad, Carlos Martín Basaldúa, Alicia Ester Kityn, Marín Basaldúa, Ricardo José López Seco, María Beatriz Resta, Máximo Casasco y Carlos M. Casarotti Quinteiros por un valor de U\$2,145 por acción.

Añadió que ese mismo día, São Paulo Alpargatas SA comunicó su intención de lanzar una oferta pública de adquisición voluntaria de acciones de Alpargatas SAIyC a un precio de \$5,80 por acción. Adujo que el 31 de octubre de 2007 el nuevo directorio de Alpargatas SAIyC —con la participación de los señores López Mañán y López Seco— declaró razonable el precio ofrecido por São Paulo Alpargatas SA para la oferta pública de adquisición y recomendó su aceptación a los accionistas. Destacó que el comité de auditoría de Alpargatas SAIyC no objetó esa decisión a pesar del conflicto de intereses que implicó la participación y votación por parte de los señores López Mañán y López Seco, quienes habían vendido sus acciones a un precio superior.

Sobre la base de esos hechos, la CNV concluyó que Alpargatas SAIyC y sus directores incumplieron su deber de informar. En particular, el organismo

Procuración General de la Nación

de control concluyó que los directores sumariados: (i) omitieron divulgar información relevante durante el proceso de negociación que culminó en la firma del contrato de compraventa de acciones; (ii) no fueron diligentes en el cumplimiento de su deber de ratificar o rectificar los rumores existentes en el mercado; (iii) al comunicar la firma de la carta de intención o bien antes de la concreción de la compraventa, omitieron informar que algunos de sus integrantes estaban involucrados entre los “accionistas individuales menores”, priorizando su condición de accionistas por sobre la de directores de la emisora; (iv) permitieron el ocultamiento del precio de referencia de la compraventa, que les significó un precio mayor por acción con relación al ofrecido en la oferta pública de adquisición; (v) consintieron que terceros accedan a información confidencial de Alpargatas SAIyC y privilegiaron compromisos de confidencialidad en beneficio de un contrato entre partes, desatendiendo el deber de lealtad en la gestión y tutela de los derechos e intereses de todos los accionistas; y (vi) obraron con intereses contrapuestos al votar, y permitir que voten, los señores José María López Mañán y Ricardo José López Seco en la reunión de directorio en la que se declaró la razonabilidad de la oferta pública de adquisición.

En cuanto al comité de auditoría y al consejo de vigilancia sumariados, la CNV consideró que: (i) omitieron realizar actos necesarios y suficientes para evitar los incumplimientos mencionados con relación al deber de informar y de ratificar o rectificar los rumores en relación a una toma de control de la emisora; (ii) omitieron objetar la actuación de los directores precedentemente referida; y (iii) omitieron cuestionar la causa de las renunciadas efectuadas por los directores.

-II-

Compartiendo y haciendo suyos los fundamentos y las conclusiones expuestas en el dictamen fiscal ante esa instancia, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial rechazó, en lo sustancial, los recursos

planteados por los sumariados y, en consecuencia, confirmó la resolución dictada por la CNV.

En primer lugar, consideró que Alpargatas SAIyC no cumplió adecuadamente su deber de proveer información cierta, relevante y suficiente al no ratificar o rectificar los rumores periodísticos relativos a la venta del paquete accionario del mes de enero y febrero de 2007. En consonancia con el dictamen fiscal, entendió que la sociedad emisora tenía un deber de rectificar o ratificar esos rumores sobre la existencia de un hecho que, por su importancia, era apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Apuntó que, en efecto, esas noticias periodísticas tuvieron repercusiones en el mercado, donde se registró una importante suba en el precio y en el volumen de negociación.

Entendió que, en atención a las notas periodísticas y a sus repercusiones en el mercado, la emisora tenía el deber de brindar explicaciones precisas y veraces para evitar que lo divulgado pudiera resultar confuso, engañoso e incompleto, y a fin de colocar a todos los inversores en igualdad de condiciones.

Luego, el tribunal entendió que esa reticencia en la divulgación de información se vio reforzada al comunicar, en el mes de abril, en forma incompleta la existencia de tratativas con São Paulo Alpargatas SA para la venta del paquete accionario. En particular, la sociedad debería haber identificado el precio de referencia y los accionistas involucrados en carácter de vendedores. Apuntó que la sociedad no tomó ninguna medida para identificar “los accionistas menores individuales” que participaron de esas tratativas preliminares. Especialmente, sobre la base de los términos del apartado 8 del documento obrante a fojas 2227/34 y las declaraciones testimoniales producidas (en especial, fs. 2292/3), tuvo por probado que esos accionistas resultaron ser directores de la sociedad (Horacio Gabriel Scapparone, José María López Mañán, Carlos Martín Basaldúa, Ricardo José López Seco, y Máximo

Procuración General de la Nación

Casasco) y sus cónyuges (Florencia Isabel Sundblad, Alicia Ester Kityn, María Beatriz Resta), por lo que no pudieron alegar desconocer los alcances de las negociaciones en marcha y, menos aún, un dato tan relevante como el precio.

Concluyó que Alpargatas SAIyC, a través de sus directores y en forma deliberada, mantuvo un estado de incertidumbre sobre las condiciones de la venta del paquete accionario, en beneficio de la compradora São Paulo Alpargatas SA y los accionistas vendedores —entre los que se encontraban miembros del directorio y sus familiares— y en perjuicio de los restantes accionistas. Ello, apuntó el tribunal, configura una violación a las reglas de la transparencia del mercado.

Finalmente precisó que la falta de diligencia de los directores, que resultaron ser accionistas vendedores, les reportó una ventaja en el precio obtenido, que fue mayor al previsto en la oferta pública de adquisición. Apuntó que la falta de diligencia es atribuible también al resto de los directores que no pueden dispensarse de responsabilidad por la falta de ejercicio efectivo de las facultades y deberes inherentes al cargo. Asimismo, consideró que los señores López Seco y López Mañan no debieron haber participado de la reunión en donde se decidió la razonabilidad del precio ofrecido en la oferta pública de adquisición. Agregó que los miembros del consejo de auditoría no tomaron medidas para prevenir ese conflicto de intereses. Por último, apuntó que los miembros del consejo de vigilancia incumplieron sus deberes de control.

En consonancia con el dictamen fiscal, el tribunal *a quo* entendió que correspondía confirmar la multa aplicada, haciendo responsables solidarios a los integrantes del directorio y del consejo de vigilancia por la suma de \$900.000, y del comité de auditoría por los restantes \$100.000.

Contra esa sentencia, Alpargatas SAIyC (fs. 3174/93); Martín Manzano Cornejo, Ricardo Ramírez Calvo, Jorge Oscar Ramírez (fs. 3133/48); Enrique Horacio Boilini (3196/216); Carlos Basaldúa (fs. 3228/46); Ricardo López Seco (fs. 3248/66); José López Mañan (fs. 3268/86); Carlos Fernández Oro Franchini (fs. 3292/3310, y 3392); William Augustus Franke (fs. 3314/34); Horacio Gabriel Scapparone (fs. 3336/56) y Carson Mckissick (fs. 3359/79) interpusieron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos por el tribunal *a quo* invocando la existencia de cuestiones federales (fs. 3618).

Por un lado, Alpargatas SAIyC y los señores Martín Manzano Cornejo, Ricardo Ramírez Calvo, Jorge Oscar Ramírez, Enrique Horacio Boilini, Carlos Basaldúa, Ricardo López Seco, José López Mañan y Carlos Fernández Oro Franchini aducen que se encuentran afectados sus derechos constitucionales al control judicial suficiente, debido proceso y legalidad, previstos en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Manifiestan que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que era la única instancia de revisión judicial, y convalidó un sumario con prueba inexistente así como no trató las defensas oportunamente esgrimidas. Apuntan que el fallo apelado invirtió la carga probatoria al invocar el artículo 77 del decreto 677/2001, lo que vulnera la presunción de inocencia. Aducen que la sentencia es arbitraria en tanto las pruebas producidas son insuficientes para concluir que los sumariados tenían conocimiento de las negociaciones en el mes de febrero, así como que conocían los detalles de la negociación comunicada en el mes de abril. En especial, enfatizan que no sabían el precio de la operación ni quiénes eran los accionistas minoritarios que serían parte de la compraventa. Concluyen que no hubo ocultamiento de información.

Procuración General de la Nación

Los directores se agravian de que la decisión recurrida no efectuó una acusación concreta e individualizada de cada uno de los miembros del directorio y no distinguió entre los directores que participaron y los que no en la venta de acciones.

Alegaron que los señores López Mañán y López Seco no actuaron en conflicto de interés al participar de la reunión de directorio donde se trató la razonabilidad del precio de la oferta pública de adquisición en tanto a ese entonces ya no eran más accionistas. Los integrantes del comité de auditoría enfatizan que no hubo un conflicto de intereses.

Los miembros del consejo de vigilancia agregaron que tenían sólidas razones para considerar que la actuación del órgano de administración se ajustaba a la normativa legal vigente y que, en todo caso, se encontraron ante un error excusable y excluyente de antijuricidad.

A lo expuesto, Enrique Horacio Boilini agregó la falta de consideración de su situación de director independiente, que carecía de acciones de la emisora. Sostuvo que el deber de diligencia y de informar regulado por la ley 17.811, el decreto 677/2001 y las Normas dictadas por la CNV (N.T. 2001) fue incorrectamente interpretado en tanto la decisión apelada le reprochó no haber aportado información que no tenía y en un momento previo a la concreción de la compraventa.

Por su lado, William Augustus Franke, Horacio Gabriel Scapparone y Carson Mckissick, además de sostener que las pruebas fueron arbitrariamente valoradas por el *a quo*, afirman que no existe ninguna norma que obligue a los directores de una sociedad a rectificar o ratificar los rumores sobre la existencia de hechos capaces de afectar el curso de las negociaciones de los valores negociables. Sostienen que los administradores de la sociedad no participaron de las

negociaciones realizadas por los accionistas. Aducen que ante la falta de certeza la conducta prudente era abstenerse de ratificar o rectificar las noticias periodísticas.

Además, refieren que cumplieron oportunamente con el deber de informar al comunicar la suscripción de la carta de intención en el mes de abril. Agregan que la información aportada fue completa y que la CNV no requirió mayores detalles. Sostienen que no conocían el precio de la transacción y que el directorio trasladó la consulta a los accionistas, quienes se ampararon en un pacto de confidencialidad. Añadieron que era irrelevante la identidad de los accionistas minoritarios que culminaron vendiendo sus participaciones accionarias. Concluyeron que actuaron con la debida diligencia en tanto no utilizaron en su provecho información que no estuviera divulgada públicamente. Insisten en que las constancias de las causa fueron tergiversadas o, al menos, incorrectamente valoradas.

–IV–

En mi entender, los recursos extraordinarios interpuestos por Alpargatas SAIyC, Martín Manzano Cornejo, Ricardo Ramírez Calvo, Jorge Oscar Ramírez, Carlos Basaldúa, Ricardo López Seco, José López Mañan y Carlos Fernández Oro Franchini fueron mal concedidos en tanto las cuestiones concretas planteadas en sus apelaciones suscitan el examen de cuestiones de hecho y prueba, que constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajenas, por principio, a la vía excepcional del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 334:1092, entre muchos otros).

En efecto, si bien los recurrentes invocan normas de carácter federal —como la ley 17.811, el decreto 677/2001 y las Normas dictadas por la CNV (N.T. 2001)—, sus agravios específicos se refieren a la valoración de la prueba realizada por el *a quo* a fin de concluir que los sumariados incumplieron su deber de informar al no rectificar o ratificar los rumores que emergieron en la prensa en el mes de enero y

Procuración General de la Nación

febrero de 2007, y al no proveer información completa en el mes de abril de ese año de los detalles de las negociaciones en curso para la adquisición del paquete accionario de Alpargatas SAyC. Enfatizan que las pruebas producidas son insuficientes para concluir que los sumariados tenían conocimiento de las negociaciones en el mes de febrero, así como que conocían los detalles —en particular, el precio de la operación, la identidad de los accionistas minoritarios que eran parte de la transacción y la intención de São Paulo Alpargatas SA de lanzar una oferta pública de adquisición de acciones— de la carta de intención comunicada en el mes de abril. En este contexto, las cuestiones controvertidas remiten al análisis de las probanzas de la causa, lo que es ajeno a la vía extraordinaria, y, además, los recurrentes no han acreditado arbitrariedad en el pronunciamiento apelado.

Por el contrario, la sentencia se encuentra razonablemente fundada en las circunstancias fácticas comprobadas de la causa. Por un lado, la decisión apelada le reprochó a los sumariados no haber realizado actos concretos para investigar la veracidad de las noticias periodísticas a fin de contestar el requerimiento de información de la CNV. Esa falta de actuación no fue rebatida en los recursos bajo estudio. Por otro, el sentenciante consideró que los directores, que vendieron finalmente sus participaciones accionarias en el mes de octubre —Horacio Gabriel Scapparone, José María López Mañán, Carlos Martín Basaldúa, Ricardo José López Seco y Máximo Casasco—, intervinieron en la carta de intención suscripta en el mes de abril y, por lo tanto, conocían los detalles de la operación, en especial, el precio ofrecido. Esa valoración encuentra sustento en los términos de la carta de intención (apartados 3 y 8 del documento obrante a fs. 2227/34); en la circunstancia de que en el texto de la carta de intención, si bien no se reveló la identidad de los accionistas menores, se consignó el capital accionario que poseía el directorio de la sociedad; en las declaraciones testimoniales producidas (en especial, fs. 2291/5); y, por último, en el

hecho de que finalmente terminaron siendo parte de la venta del paquete accionario en el mes de octubre. Además, el tribunal consideró inverosímil que el representante del accionista “Newbridge” —William Augustus Franke, quien declaró haber estado a cargo de las negociaciones y quien, a su vez, era director de Alpargatas SAIyC— no hubiera revelado a los directores, que consideraba potenciales vendedores, un dato tan importante como el precio.

De este modo, la sentencia apelada tiene sustento probatorio suficiente, lo que lleva a rechazar el planteo de arbitrariedad y demuestra que las garantías constitucionales invocadas —defensa en juicio, debido proceso y presunción de inocencia— en los recursos extraordinarios no tienen una relación directa e inmediata con la materia del pleito, por lo que el recurso no satisface en este aspecto la exigencia del artículo 15 de la ley 48 (Fallos: 247:577; 312:551; 335:519). Sólo resta agregar que, aun cuando el tribunal *a quo* citó el artículo 77 de la ley 17.811 en su análisis preliminar —apartado V.3 de la sentencia apelada—, luego analizó la totalidad de las constancias de la causa para concluir que la CNV comprobó los hechos que sustentan la sanción aplicada.

A su vez, los apelantes aseveran que no existió un conflicto de interés a raíz de la participación y la votación de dos directores —Ricardo López Seco y José López Mañan— en la reunión celebrada a fin de analizar la razonabilidad del precio de \$5,80 ofrecido en el contexto de la oferta pública de adquisición, aun cuando ellos habían vendido sus acciones a un precio mayor. Esas cuestiones remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba, y a la interpretación del derecho común —a saber, la Ley de Sociedades Comerciales—, que son extrañas a la vía extraordinaria intentada.

En conclusión, entiendo que corresponde declarar mal concedidos las apelaciones bajo estudio.

Procuración General de la Nación

—V—

Sin embargo, los recursos planteados por Enrique Horacio Boilini, William Augustus Franke, Horacio Gabriel Scapparone y Carson Mckissick son parcialmente admisibles en cuanto controvierten el alcance del deber de informar previsto en normas de carácter federal, a saber, la ley 17.811, el decreto 677/2001 y las Normas dictadas por la CNV (N.T. 2001), vigentes al momento de los hechos.

La transparencia y la simetría de la información son los ejes del adecuado funcionamiento del mercado de valores negociables. La función económica y social del mercado de valores radica en su capacidad para captar el ahorro del público y dirigirlo hacia la inversión. Para alcanzar ese fin es esencial generar confianza y seguridad en los consumidores financieros, lo que depende en gran parte de que ellos puedan acceder a toda la información disponible —en especial, por la entidad emisora de valores negociables— que sea susceptible de afectar la suerte de su inversión. Esa simetría en la información permite la adecuada formación del precio y, en definitiva, el desarrollo del mercado. Además, el suministro de información es el modo de garantizar la plena vigencia de los derechos consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Estas consideraciones fueron recogidas por la exposición de motivos de la ley 17.811, el decreto 677/2001, las Normas de la CNV y numerosos precedentes de la Corte Suprema (Fallos: 330:1855; 335:1089; S.C., C. 780, L. XLVII, “Comisión Nacional de Valores c/ Standard & Poor’s Ratings LLC Suc. Argentina s/ organismos externos”, 15 de abril de 2014).

En especial, ellas explican el estricto régimen informativo que es impuesto por el decreto 677/01. El artículo 5 prevé el deber de informar a la CNV en forma directa, veraz, suficiente y oportuna diversos acontecimientos. En este sentido,

el inciso *a* prevé que los administradores de entidades emisoras y los integrantes de su órgano de fiscalización deben informar “acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación”. La norma precisa que “La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata”. El inciso *g* regula específicamente la información con relación a ciertas adquisiciones o enajenaciones de acciones de una emisora, y el *b*, con relación a determinados pactos o convenios de accionistas.

En forma concordante, el artículo 1 del Capítulo XXI de las Normas dictadas por la CNV (N.T. 2001) establece que “Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública”. Asimismo, el artículo 2 dispone que “Los administradores de entidades emisoras que realicen oferta pública de valores negociables y los integrantes del órgano de fiscalización, éstos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión en forma inmediata –en los términos del artículo 5° inciso a) del Anexo aprobado por Decreto N° 677/01 y conforme lo dispuesto en el Capítulo XXVI- todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de los valores negociables de la emisora o el curso de su negociación”. Por su parte, el artículo 3 establece una lista ejemplificativa de los hechos que deben ser informados, entre ellos, los “cambios en las tenencias que configuren el o los grupos de control, en los términos del artículo 33, inciso 1° de la Ley N° 19.550, afectando su formación”.

En este contexto interpretativo, entiendo que no pueden prosperar los agravios traídos por los apelantes en relación con el alcance del deber de informar.

Procuración General de la Nación

La venta del paquete accionario de control de Alpargatas SAIyC es un hecho relevante en los términos del mencionado régimen en tanto es un acontecimiento que, por su importancia, es apto para afectar en forma sustancial la colocación y negociación de valores negociables. Del mismo modo, en los términos del artículo 5, inciso *a*, del decreto 677/2001 y del artículo 2 del Capítulo XXI de las Normas dictadas por la CNV (N.T. 2001), la celebración de una carta de intención no vinculante para la venta de acciones que representan más del treinta por ciento del capital y de los votos también configura un hecho con aptitud para afectar la suerte de la inversión de los consumidores financieros. Ello genera un deber de informar a la CNV en forma directa, veraz, suficiente y oportuna. En el caso de los hechos relevantes, la regulación precisa que esa información debe ser provista en forma inmediata al mercado.

A su vez, la publicación de noticias periodísticas sobre la posible concreción de una operación de esa relevancia o sobre las negociaciones preliminares genera en los administradores y en los integrantes de los órganos de fiscalización el deber de rectificar o ratificar la veracidad de la noticia. Esos rumores periodísticos tienen entidad para confundir y engañar al público inversor, por lo que causan un deber de actuar a cargo de quienes están en mejores condiciones de disipar esa incertidumbre, entre ellos, los administradores y miembros del consejo de vigilancia. Por ello, en aras de crear las condiciones de confianza y seguridad necesarias para el desarrollo del mercado de valores, el cumplimiento de ese deber informativo requiere no sólo transparentar la información disponible, sino también tomar medidas concretas para esclarecer la situación y permitir que los consumidores financieros cuenten con información completa y suficiente sobre su inversión. Ello no sólo en beneficio de los ahorristas, sino también de los intereses colectivos que subyacen en la canalización del ahorro hacia la producción.

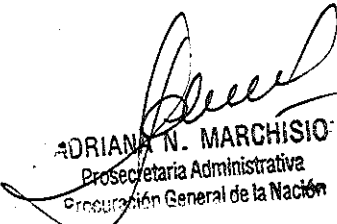
Por otro lado, las normas disponen que la información debe ser provista en forma completa y suficiente, por lo que comprendía el deber de transparentar o tomar medidas concretas para investigar el precio ofrecido en la carta de intención y la identidad de los accionistas menores individuales participantes, sobre todo cuando se trataba de directores de la sociedad. En efecto, esos datos eran significativos para que los ahorristas pudieran valorar adecuadamente su inversión.

En este contexto normativo, tal como lo entendió el organismo de control y el tribunal *a quo*, la conducta de los sumariados contribuyó a crear un manto de incertidumbre sobre la existencia y luego sobre los datos relevantes de las negociaciones en marcha para la venta del paquete accionario de la emisora, máxime ante la información publicada por la prensa. En definitiva, ello atentó contra la transparencia del mercado y la simetría de la información, y, en definitiva, contra el adecuado funcionamiento del mercado de valores.

-VI-

Por todo lo expuesto, opino que cabe declarar mal concedido los recursos extraordinarios interpuestos por Alpargatas SAIyC, Martín Manzano Cornejo, Ricardo Ramírez Calvo, Jorge Oscar Ramírez, Carlos Basaldúa, Ricardo López Seco, José López Mañan y Carlos Fernández Oro Franchini, y rechazar los recursos extraordinarios interpuestos por Enrique Horacio Boilini, William Augustus Franke, Horacio Gabriel Scapparone y Carson Mckissick.

Buenos Aires, 03 de octubre de 2014.


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación


ALEJANDRA GILS CARBÓ
PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN